

Unclassified

DAF/COMP/LACF(2013)26

Organisation de Coopération et de Développement Économiques  
Organisation for Economic Co-operation and Development

23-Aug-2013

Spanish - Or. English

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

DAF/COMP/LACF(2013)26  
Unclassified

**LATIN AMERICAN COMPETITION FORUM (Spanish Version)**

**FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA**

**Sesión I: Criterios para la imposición de multas por infracciones a la ley de competencia**

**Contribución de la UNCTAD**

**3 y 4 de septiembre de 2013, Lima, Perú**

*Se hace circular el documento adjunto elaborado por la UNCTAD PARA SU DEBATE en la Sesión I del Foro Latinoamericano de Competencia que se llevará a cabo los días 3 y 4 de septiembre de 2013 en el Perú.*

Contacto: Sean ENNIS, Economista Sénior  
Tel: +33 (0) 1 45 24 89 78; Correo electrónico: Sean.ENNIS@oecd.org

**JT03343706**

Complete document available on OLIS in its original format

*This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.*

Spanish - Or. English



## FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA

-- 3 y 4 de septiembre de 2013, Lima (Perú) --

### Sesión I: Criterios para la imposición de multas por infracciones a la ley de competencia

#### CONTRIBUCIÓN DE LA UNCTAD<sup>1</sup>

#### 1. Introducción

1. El derecho y la política de la competencia constituyen un pilar fundamental para la prosperidad de una economía de mercado en la que la presión competitiva fomenta la eficiencia productiva y estimula la innovación de productos y procesos, algo fundamental para la competitividad internacional y el crecimiento económico.

2. Sin embargo, el derecho y la política de la competencia solamente pueden producir los efectos deseados si se aplican de un modo eficaz. Una ley que sólo existe sobre el papel no tiene un gran valor. El cumplimiento efectivo del derecho de la competencia conlleva importantes desafíos, en particular para los autoridades de reciente creación competentes en este ámbito, debido a la insuficiencia de recursos, al nivel de especialización aún mejorable de su personal, a la falta de apoyo político por parte de otros organismos gubernamentales y al desconocimiento generalizado del derecho y la política de la competencia por parte del mundo empresarial.

3. Dado el objetivo perseguido por las leyes de la competencia de proteger al mercado de las actuaciones anticompetitivas cometidas por los agentes económicos, las sanciones y los remedios apropiados revisten una importancia crucial para su aplicación efectiva. En efecto, la salvaguardia de la competencia, objetivo fundamental de las leyes que regulan esta materia, requiere que las empresas respeten las disposiciones de orden procesal o sustantiva. No obstante, la experiencia ha demostrado que las empresas solamente cumplirán las normas obligatorias si su incumplimiento les puede acarrear consecuencias negativas. En este sentido, la amenaza de las sanciones representa un elemento básico para alentar al cumplimiento del derecho de la competencia. Con respecto al principal objetivo de la mayoría de las leyes en este terreno, a saber, la protección del proceso competitivo, los recursos o remedios complementan a las sanciones, puesto que tienen la finalidad de salvaguardar o restablecer la competencia en los casos en que las empresas hayan distorsionado la competencia. En este sentido tanto las sanciones

---

<sup>1</sup> Documento preparado por Juan Luis Crucelegui Garate. Senior Advisor and Deputy Head Competition and Consumer Policies Branch of UNCTAD.

como los recursos son dos elementos complementarios de cara al logro del objetivo principal del derecho de la competencia, es decir, la protección del proceso competitivo, aunque su naturaleza y funcionamiento sean diferentes por naturaleza.

4. En atención a lo previsto en el capítulo XI de la Ley tipo de defensa de la competencia de la UNCTAD, las sanciones persiguen disuadir las conductas ilícitas en el futuro, obligar a quienes violen la ley a devolver las ganancias obtenidas de forma ilegal y compensar a las víctimas. Su finalidad es castigar la conducta ilegal pasada y presente y disuadir del incumplimiento de la ley en el futuro. La disuasión aspira a evitar la reincidencia de los autores y a servir de ejemplo para otros posibles delincuentes. Según varios estudios, el objetivo de la disuasión pesa más que el aspecto sancionador en el campo del derecho de la competencia. Por contra, los remedios que pretenden mantener o restaurar la competencia en el futuro no son de naturaleza sancionadora. Su principal ámbito de aplicación es el área del control de fusiones. Por lo general, las partes ofrecen remedios a una propuesta de fusión con el fin de eliminar los problemas relacionados con la competencia y obtener la autorización pertinente por parte de la autoridad competente en este ámbito. A diferencia de las sanciones, que se imponen de forma unilateral a quien viola el derecho de la competencia, los recursos suelen negociarse entre la parte afectada y la autoridad encargada de la competencia.

5. El análisis de la cuestión de las sanciones y los remedios apropiados no sólo requiere una evaluación de su aplicación en la práctica; también es preciso reflexionar sobre el significado del término "apropiado" en este contexto. La adecuación de las sanciones y de los remedios implica una decisión en la que prima la búsqueda del equilibrio. Los objetivos que persiguen dichas medidas deben evaluarse a la luz de las restricciones que imponen sobre los derechos y libertades, tomando en consideración el principio de proporcionalidad.

## **2. Descripción general de los diferentes tipos de sanciones**

6. Las sanciones se imponen tanto ante las violaciones al derecho sustantivo de la competencia como ante el incumplimiento de las normas procesales. Las sanciones administrativas o económicas, como las multas, son las más comunes en las resoluciones que se adoptan contra cárteles u otras infracciones en el Derecho antitrust. Dichas sanciones pueden imponerse a las empresas que participan en las actuaciones anticompetitivas y en ocasiones también a las personas físicas que actúan en representación de aquellas. Este es, por ejemplo, el caso de Alemania, España, Chile y otros países donde la responsabilidad de una empresa en virtud de una infracción al derecho de la competencia puede conllevar la determinación de una responsabilidad personal por parte de sus directivos o empleados. Otras leyes sobre la competencia establecen únicamente la posibilidad de multar a las empresas respectivas (caso de la Unión Europea). Junto a las multas, las sanciones administrativas pueden incluir también otro tipo de medidas administrativas que resultan altamente disuasorias en ciertos supuestos, como la prohibición de continuar ejerciendo un cargo de servicio público o la inclusión de la empresa en una lista negra de las empresas involucradas en casos de manipulación de licitaciones de cara a futuros concursos públicos.

7. A diferencia de las sanciones administrativas, que pueden ser impuestas por las autoridades de competencia, los únicos órganos que pueden tomar la decisión de aplicar sanciones civiles o penales son los tribunales de justicia. Algunos países que han optado por un sistema de sanciones administrativas establecen sanciones penales en determinados casos relacionados con la competencia, por ejemplo, en caso de los cárteles o en de la manipulación de licitaciones organizadas por las autoridades públicas. Tal es el caso de Australia, Canadá, Hungría y Alemania.

8. Las sanciones administrativas, civiles y penales conforman la categoría de sanciones destinadas a hacer cumplir el derecho de la competencia. Las autoridades públicas, autoridades de competencia o

tribunales de justicia, son las encargadas de hacer cumplir las disposiciones del derecho de la competencia dentro de su jurisdicción correspondiente.

9. Recientemente, cabe señalar que la aplicación privada de la ley ha comenzado a desempeñar una función importante en el ámbito del derecho de la competencia. La aplicación privada de la ley implica la posibilidad de que las personas afectadas por una infracción a la normativa de competencia presenten una demanda por los daños sufridos ante un tribunal civil, fuera del procedimiento ejecutivo público que solo defiende el interés general. En el caso de las acciones judiciales iniciales, el demandante necesita demostrar la existencia de una violación del derecho de la competencia y los daños resultantes de dicha infracción, lo que en la práctica resulta muy complicado. Las acciones de seguimiento representan una forma más específica de aplicación privada de la ley, en la que el demandante basa la reclamación del daño en una resolución previa y firme pronunciada por la autoridad de competencia y sólo debe demostrar el daño sufrido. Además, algunos países permiten iniciar acciones judiciales de efecto colectivo (class actions), en virtud de las cuales un demandante puede interponer una acción de indemnización por daños y perjuicios en nombre de todo un colectivo de personas afectadas. Aparte de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se conceden solamente en un número reducido de países, estas formas de aplicación privada de la ley no cumplen los requisitos para ser consideradas como sanciones estrictamente hablando. No obstante, complementan el panorama relativo al cumplimiento del derecho de la competencia, por lo que procede mencionarlos en este contexto.

### **3. Determinación la sanción adecuada**

10. Existen variables importantes en los sistemas sancionadores de los Estados que disponen de normativas antitrust. En primer lugar cabe mencionar que en la determinación de las sanciones es preciso distinguir entre la vertiente legislativa, es decir la previsión que la Ley establece de forma general en relación al tipo de sanción y en su caso la cuantía de las sanciones que pueden aplicarse, que en ocasiones puede dejar poco margen de discrecionalidad a la autoridad competente en la materia para establecer la sanción definitiva (administrativa, civil o penal), y la vertiente ejecutiva, en la que la autoridad dispone de un poder ejecutivo para abordar y establecer una sanción en un asunto concreto relacionado con la infracción a la normativa de competencia.

#### **3.1 Las previsiones legislativas**

11. En el ámbito de la aplicación de las multas administrativas, uno de los temas de discusión más acuciantes es el relativo al montante de las multas para que estas produzcan efectos disuasorios no solo para las empresas sancionadas sino también para las demás empresas que actúan en el mercado. En los últimos 15 años el montante de las sanciones económicas impuestas en esta disciplina ha aumentado de forma considerable en varias jurisdicciones, sobre todo en los Estados Unidos y en la Unión Europea (el aumento supera el 2500% en determinados casos). Sin embargo, llama la atención el número de empresas que reinciden en la comisión de las infracciones a las normas antitrust, a pesar de haber sido sancionadas con multas cuantiosas. Este hecho reabre el debate sobre la idoneidad del montante de las multas y existen muchos partidarios de aumentar las multas para otorgar a estas un mayor poder de disuasión.

12. No obstante, ante la imposibilidad de aumentar el nivel actual de multas impuestas a empresas en estas jurisdicciones, debido a la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad o de evitar daños económicos irreversibles en tiempos de crisis financiera, y teniendo en cuenta que las multas se trasladarían en última instancia a los consumidores, parece necesario establecer un grado mayor de disuasión a través de otros medios. En este sentido, una de las medidas que se está expandiendo en la actualidad es la relativa a la responsabilidad patrimonial personal de los directivos y empleados que actual en nombre y representación de las empresas infractoras. En este contexto se argumenta que la imposición de sanciones pecuniarias a las personas físicas no es suficiente para alcanzar el grado de disuasión deseado,

puesto que existe el riesgo de que las empresas se hagan cargo de las multas en nombre de sus empleados. Este riesgo podría mitigarse prohibiendo a la empresa dicho comportamiento (como en el caso de Sudáfrica, Chile y España, entre otros).

13. Finalmente existe una determinada tendencia hacia la penalización de las infracciones del Derecho antitrust, sobre todo en materia de lucha contra los cárteles. Tradicionalmente, han sido los Estados Unidos de América los que han impuesto sanciones penales con penas de privación de libertad a personas en los procedimientos incoados por violación del derecho de la competencia, si bien algunos otros países contaban con disposiciones en vigor que lo permitían, aunque no las aplicasen con el mismo rigor. Actualmente países como Canadá, Israel, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, imponen sanciones penales a las personas con el fin de luchar contra los cárteles intrínsecamente nocivos, y existe un vivo debate sobre esta cuestión. Los defensores de la aplicación de sanciones penales a las personas argumentan que las sanciones son notablemente más eficaces, dado el grado de disuasión que provocan las penas de privación de libertad. No obstante, la tipificación como delito de las violaciones del derecho de la competencia puede no ser coherente con las normas sociales y jurídicas vigentes en un país determinado (por ejemplo, en la UE y España no se contemplan las sanciones penales como instrumento jurídico disuasorio aplicable en el ámbito defensa de la competencia). Además, los costos de las sanciones penales, en particular la privación de libertad, pueden resultar excesivamente elevados en comparación con los costos asociados a otros tipos de sanciones. Otra de las preocupaciones que se ha planteado en relación con las sanciones penales en los casos relacionados con la competencia se refiere a las mayores exigencias procesales que deben respetarse en los procedimientos de lo penal, ya que las reglas en el ámbito del derecho a la defensa y en la valoración de la prueba son más rigurosas. Lo anterior puede complicar la persecución de las violaciones del derecho de la competencia y reducir el número de asuntos resueltos con éxito. Hay, por tanto, argumentos válidos para ambos planteamientos.

14. En todo caso, es preciso señalar que cualquier sanción, con independencia de cuál sea su naturaleza, sólo producirá el efecto disuasorio deseado si la probabilidad de detectar y perseguir una conducta ilícita es suficientemente elevada, y si las multas impuestas a los infractores también son significativas. El marco jurídico debe permitir que la multa sea como mínimo igual a las ganancias financieras que se obtengan a través de la conducta contraria a la competencia. En este contexto, debe señalarse que los exámenes entre homólogos del derecho y la política de la competencia en los Estados miembros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo han recomendado en repetidas ocasiones incrementar el nivel de las multas impuestas. En los países en los que existen problemas de corrupción, podría resultar beneficioso no conferir un alto grado de discrecionalidad a la autoridad de competencia con respecto al nivel de las multas impuestas, sino establecer estas por ley como un porcentaje fijo del volumen del mercado que se haya visto afectado por la conducta contraria al derecho de la competencia (algunos países como Turquía o Armenia han optado por este enfoque).

15. Finalmente, cabe mencionar que aparte de la tendencia a la penalización de determinadas infracciones de la normativa de competencia, la aplicación privada de la ley también ha comenzado a desempeñar una función importante en varios sistemas jurídicos en este ámbito. Los defensores del modelo de aplicación privada destacan que el principio de equidad requiere que sean los infractores de las leyes de competencia, y no sus víctimas ni las empresas que cumplen las leyes, los que asuman los costos de su comportamiento. Asimismo, se contemplan mecanismos de compensación eficaces para las entidades privadas con el fin de incrementar la probabilidad de detectar y perseguir las conductas contrarias a la competencia. Por consiguiente, la justicia restitutiva por su propia naturaleza también produciría efectos beneficiosos en términos de disuasión. Sin embargo, debe señalarse que la aplicación privada del derecho de la competencia solamente puede complementar, y nunca sustituir, los mecanismos de ejecución públicos. El principal problema que surge en el debate sobre la interacción entre los mecanismos públicos y privados de ejecución es la preocupación de si la aplicación privada tiene alguna consecuencia sobre la eficacia de los programas de clemencia.

16. En efecto, se teme que estos programas pierdan su atractivo y, con ello, parte de su éxito, si quienes piden clemencia se ven confrontados a acciones de seguimiento masivas para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios producidos con base en las peticiones presentadas ante la autoridad de competencia y en la decisión de esta última. Esta cuestión se puede abordar en el marco legislativo si los solicitantes de clemencia no solamente se benefician de una reducción de las multas, sino también de una protección frente a las demandas de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, también se ha argumentado que la persecución pública y las demandas privadas de indemnización por daños y perjuicios tienen objetivos y marcos jurídicos diferentes, por lo que la clemencia pública no puede guardar relación alguna con las acciones privadas. Por otra parte, conviene subrayar que en los países en desarrollo que cuentan con sistemas judiciales débiles, debe tenerse en cuenta también que las demandas privadas de indemnización por daños y perjuicios requieren un mayor grado de especialización técnica por parte de los jueces que se ocupan de esos asuntos. En particular, la evaluación de la cuantía de los daños resultantes de una conducta contraria a la competencia representa una tarea complicada que exige un profundo conocimiento en materia económica, además de la especialización en el campo jurídico.

### **3.2 *La determinación de la sanción adecuada en un caso concreto***

17. Las autoridades de competencia experimentadas, como es el caso de la Oficina Federal de Cárteles de Alemania (*Bundeskartellamt*), consideran la determinación del nivel adecuado de las multas como un ejercicio complejo. Como se ha mencionado anteriormente, se parte de la base de que, para tener realmente un efecto disuasorio, la multa debe ser como mínimo igual a las ganancias financieras resultantes de la conducta anticompetitiva.

18. Las leyes de la mayoría de los países no prevén un importe fijo para las multas, sino únicamente una cuantía máxima que por norma general se suele fijar entre el 5% y el 20% (e incluso el 30% en el caso de Brasil) de la facturación de las empresas infractoras en el ejercicio anual inmediatamente anterior, en función de la gravedad de la infracción). Por tanto, la legislación confiere en esos casos un relativo grado de discrecionalidad a la autoridad encargada de la competencia para determinar el nivel adecuado de las multas, teniendo en cuenta las circunstancias presentes en cada caso.

19. Muchas autoridades de competencia han adoptado una serie de directrices o comunicaciones (soft law) en las que se explica y se establece el método que deben seguir las autoridades a la hora de fijar la cuantía de las multas. Las directrices persiguen los objetivos de otorgar mayor transparencia, previsibilidad e igualdad de trato en la imposición de las sanciones. A menudo estas directrices toman como referencia el valor de la venta de los bienes o servicios relacionados de forma directa o indirecta con la infracción como punto de partida para determinar la multa adecuada. Los criterios para el cálculo de las multas atienden por lo general a la gravedad de la infracción, su duración, la cuota de mercado de la empresa o su volumen de negocios. Por otra parte especifican y aclaran la importancia de la presencia de factores agravantes, como la continuidad o la repetición de una infracción, o el hecho de desempeñar un papel importante en su materialización, que pueden conllevar a la imposición de una multa mayor. Asimismo, establecen los criterios aplicables para el caso de que concurran circunstancias atenuantes que puede derivar en una reducción de la multa inicial (colaboración en la investigación, conformidad con los cargos, etc.).

20. Otro aspecto a destacar es el concerniente a la cooperación de un infractor del derecho de la competencia con la autoridad de competencia, en el marco de un programa de clemencia, que justifica la concesión de una exención o la reducción de la multa correspondiente. Asimismo, las autoridades de competencia pueden recompensar con una reducción de la multa a una empresa que esté dispuesta a llegar a un acuerdo en una causa abierta contra un cártel u otra infracción, dando su conformidad con la imputación de los cargos (settlement), puesto que dicho acuerdo contribuye a reducir la duración del procedimiento jurídico, con el consiguiente ahorro de recursos. En casos excepcionales, una autoridad de

competencia puede tener en cuenta, asimismo, la incapacidad o la dificultad financiera de una empresa para hacer frente al pago de la multa en un contexto económico y social específico, y reducir la multa en consecuencia o permitir modalidades de pago más moderadas. La imposición de una multa a una empresa por una infracción a la competencia no debería llevarla a la bancarrota y provocar así su salida del mercado, ya que ello iría en contra el objetivo principal de las leyes sobre la competencia, que es proteger el proceso competitivo y no eliminar competidores.

21. Finalmente, es importante señalar que algunas autoridades de competencia de reciente creación informan de que encuentran dificultades para recopilar pruebas suficientes que sustenten todos los aspectos pertinentes de este ejercicio, como, por ejemplo, la duración de un pacto contrario a la competencia o el cálculo del beneficio obtenido por la empresa infractora. En el caso de los grupos de empresas, puede ser complicado determinar cuál es la persona jurídica que tiene la responsabilidad última de la conducta anticompetitiva (la filial o la matriz). En Suiza y en algunos otros países, esto influye en la cuantía máxima de las multas, que depende de la facturación a escala mundial de la entidad responsable de la violación del derecho de la competencia.

#### **4. Dificultades en el cumplimiento de las sanciones**

22. Las sanciones sólo podrán lograr el objetivo que persiguen si se hacen cumplir eficazmente. No obstante, las autoridades de competencia de reciente creación, sobre todo las de los países en desarrollo, encuentran grandes dificultades para hacer cumplir sus resoluciones.

23. En primer lugar, en algunos casos de incumplimiento de las sanciones impuestas, algunas autoridades de competencia no cuentan con las facultades legales necesarias para hacer cumplir sus decisiones. Así sucede, por ejemplo, en Indonesia y Mauricio, donde las autoridades encargadas de la competencia deben recurrir a la intervención de los tribunales si una empresa no paga una multa ya que no disponen de procedimientos ejecutivos que les permiten proceder al embargo de sus cuentas bancarias o de sus bienes patrimoniales. En una situación como la descrita, el funcionamiento del sistema judicial de un país también afecta a las perspectivas de la autoridad de competencia en materia de ejecución de las resoluciones.

24. En efecto, un funcionamiento deficiente o lento del sistema judicial puede generar un obstáculo para la ejecución eficaz del derecho de la competencia. El Perú, por ejemplo, ha señalado que la duración de los procesos judiciales, durante los cuales el juez puede ordenar la anulación de una sentencia, constituye un problema grave para una ejecución eficaz del derecho de la competencia. Por su parte, Kenya ha manifestado que su autoridad de competencia ni siquiera está facultada para adoptar decisiones vinculantes por la que se constatan infracciones del derecho de la competencia, ya que depende de la ulterior actuación del Ministerio competente. Incluso aunque se haya conferido a una autoridad de competencia el poder necesario para hacer cumplir sus decisiones, puede ser que en la práctica carezca de los conocimientos o de los recursos precisos para ello. En ocasiones pueden surgir obstáculos debido a las incertidumbres jurídicas en cuanto al estatus de la autoridad encargada de la competencia. Por ejemplo, la Comisión de la Competencia del Pakistán se enfrenta a menudo a recursos en los que se cuestiona su legitimidad constitucional para tomar decisiones sancionadoras. Las autoridades de competencia regionales de reciente creación, como la Comisión de la Competencia de la Comunidad del Caribe, pueden enfrentarse a dificultades adicionales derivadas de la incertidumbre referente a sus competencias jurisdiccionales y al derecho aplicable en cada caso (regional o nacional).

25. Finalmente, cabe señalar que las autoridades encargadas de la competencia de los países en desarrollo pueden encontrar resistencia de carácter político a la hora de hacer cumplir las sanciones impuestas contra empresas multinacionales o contra entidades importantes de ámbito nacional. La amenaza

que supone que una gran empresa salga del mercado o anuncie despidos puede tener un efecto negativo en el espectro político, suficiente para impedir la ejecución de determinadas sanciones.

26. Surge, por tanto, la cuestión de saber cómo hacer frente a estos desafíos. Las medidas de defensa de la competencia pueden encontrar obstáculos de orden jurídico, procesal, ejecutivo o político; cabe esperar que una mayor concienciación sobre los beneficios de la competencia dificulte la creación de grupos de presión por parte de los infractores del derecho que regula esta materia con el fin de evitar la ejecución de las sanciones impuestas contra ellos. El fomento del cumplimiento voluntario también puede desempeñar un papel fundamental. Las empresas pueden estar más dispuestas a cumplir las sanciones impuestas por una conducta contraria a la competencia si saben que el incumplimiento deteriorará su reputación. Por otra parte, es necesario que la política sancionadora represiva de las actuaciones anticompetitivas se vea complementada con otras políticas de promoción de la competencia, más amables y pedagógicas, tendentes a concienciar a los agentes económicos sobre los beneficios de la competencia en el interés general y en la economía social. Estas políticas deberían promover entre otras medidas la puesta en práctica de programas de conformidad con el derecho de la competencia (compliance), a los efectos de conminar a las empresas a respetar las reglas de juego con conocimiento de causa sobre los efectos negativos que comportan las actuaciones anticompetitivas tanto para ellas (por infringir las normas) como para la economía y el interés general.

## **5. Consideraciones finales**

27. La política de competencia contiene una serie de instrumentos represivos y preventivos cuya finalidad es proteger a los mercados de las conductas restrictivas, haciendo efectiva la aplicación de la Ley a través de la prohibición de actuaciones de los agentes económicos que vulneran sus disposiciones tanto en el aspecto procesal como en el sustantivo y, paralelamente, actuando como mecanismo disuasorio a fin de prevenir el acometimiento de nuevas infracciones y de evitar la reincidencia de empresas que han sido sancionadas con anterioridad.

28. A nivel mundial, si se analizan los sistemas normativos de los diferentes Estados y de las organizaciones internacionales que disponen de políticas coercitivas en el ámbito de la defensa de la competencia (caso de la UE), podemos concluir que todos los sistemas disponen de un régimen sancionador dirigido a prohibir y castigar las conductas anticompetitivas, si bien existen variaciones considerables en relación a la tipología de las sanciones aplicables.

29. Las sanciones administrativas (multas, conminaciones e inhabilitaciones) son las más habituales. Las multas, son establecidas por todas las autoridades de competencia en contra de las empresas que vulneran las reglas establecidas en el ámbito de la política antitrust. Existen variables importantes en relación con las multas de unos sistemas a otros en base a varios factores (destinatarios de las multas, cuantía máxima, criterios para el cálculo y aplicación de programas negociados) que se establecen en las respectivas normativas. Las conminaciones son también impuestas por la mayor parte de las autoridades para obligar a las empresas infractoras a abandonar sus prácticas restrictivas y restablecer las condiciones de la competencia al momento anterior al de la comisión de la infracción. Finalmente, las inhabilitaciones, constituyen un instrumento menos recurrente pero muy eficaz en contra de las infracciones que se cometen en los procedimientos de contratación pública (bid rigging). En el ámbito administrativo las mayores dudas surgen en torno a cuál debe ser el montante más adecuado de las multas para que su efecto disuasorio sea efectivo.

30. Las sanciones penales son aplicadas por un número reducido de autoridades. Los estados Unidos y Canadá son los más fervientes defensores de este tipo de sanción. Es cierto que su poder disuasorio es muy fuerte ya que su aplicación conlleva penas privativas de libertad para los dirigentes de empresas que cometen determinadas infracciones, pero la mayor parte de los sistemas de defensa de la competencia no



los han introducido dentro de su arsenal de medidas de represión debido a su coste social. Es preciso, para ello, que las sociedades entiendan y sean capaces de valorar el gran daño que producen las infracciones a la competencia (al menos los cárteles) para que entren dentro de la categoría de delito penal.

31. Finalmente, otro instrumento poco extendido por el momento pero muy eficaz a los efectos de otorgar a las reglas antitrust un mayor poder disuasorio es fomentar su aplicación privada. Es preciso fomentar la aplicación del Derecho de la Competencia al ámbito privado a través de las demandas de daños y perjuicios sufridos por particulares y empresas, producidos por la comisión de infracciones al Derecho antitrust ante los tribunales de justicia. En esta materia, por el momento se intuye que hay mas voluntad que eficacia, en el sentido de que un gran número de autoridades de competencia quieren implicar mas al poder judicial en la defensa de la competencia para que exista una mayor justicia reformativa, pero al parecer, a la vista de los resultados obtenidos (al menos en el seno de la UE), es necesario trabajar de forma más coordinada con los órganos del poder judicial.

32. En definitiva, todos los sistemas de defensa de la competencia buscan el mismo objetivo que no es otro que proteger al mercado de las conductas anticompetitivas y disuadir a las empresas de emplearlas. La eficacia de cada sistema hay que evaluarlo por separado en función de los resultados obtenidos. Probablemente ningún sistema es perfecto pero lo que queda patente es que el esfuerzo constante de la comunidad internacional y de los organismos y foros internacionales que trabajan en esta materia por mejorar los instrumentos de actuación de las autoridades de competencia es incontestable.